

Art. 5.º Si despues del término a que se refiere el art. anterior, el Sr Moore no cumpliere con todo aquello a que se compromete caducará el privilegio.

Art. 4.º Cumplido el término de la presente concesion será un deber del privilegiado dar publicidad al invento del modo que lo exija el Sr. Gobernador.

Dada en Medellín a 26 de setiembre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Secretario Diputado, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, 28 de setiembre de 1850. Ejecútese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L.S.)—El Secretario, *Nicolás F. Villa*.

ORDENANZA 12.

Creando una escuela de instruccion primaria en la aldea Canoas.

La Cámara provincial de Antioquia.

En cumplimiento del deber que le impone el inciso 18 del art. 5.º de la lei de 5 de junio de 1848, orgánica de la administración i réjimen municipal ;

ORDENA:

Art. 1.º Se crea una escuela de instruccion primaria en la aldea de Canoas del canton de Marinilla.

Art. 2.º El preceptor de esta escuela gozará del sueldo anual de ciento veinte pesos que pagarán los habitantes de la aldea conforme a la distribucion que se haga por la Cámara, para lo cual se pedirán al rejidor de la aldea por el conducto respectivo, los datos necesarios.

Dada en Medellín a 4.º de octubre de 1850.—El presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 3 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L.S.) El Secretario, *Nicolás F. Villa*.

3306

ORDENANZA 13.

Promoviendo la inmigracion de trabajadores nacionales a la provincia

La Cámara provincial de Antioquia.

Usando de la facultad que le confieren los parágrafos 13 i 49 del art. 124 de la lei 1.º parte 2.º tratado 1.º R. G. ;

ORDENA:

Art. 1.º No se exigirá contribucion alguna provincial durante seis años, a ningun artesano jornalero que venga de otra provincia de la República a ejercer su profesion en esta.

Art. 2.º Para poder gozar de la escencion de que habla el art. anterior, es obligacion del artesano o jornalero comprobar ante el jefe de policia del distrito parroquial donde se establezca con la simple asercion de dos personas de veracidad, que ha venido despues de la publicacion de esta ordenanza i que ejerció su profesion con honradez, asiduidad i constancia.

Art. 3.º Esta ordenanza se publicará en una hoja suelta, de la cual se mandarán cuatrocientos o mas ejemplares a algunas provincias de la República, para que llegue a conocimiento de los individuos cuya inmigracion se desea favorecer.

Dada en Medellín a 4.º de octubre de 1850.—El Presidente *J. M. Martínez*.—El diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, a 3 de octubre de 1850. Ejecútese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.) El Secretario, *Nicolás F. Villa*.

ORDENANZA 14.

Declarando libre el comercio del oro.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la lei de 20 de abril último sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos ;

BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Bogotá